

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción. El apoderado de la demandada Coonorte manifestó estar de acuerdo con la petición de terminación. La apoderada de los codemandados Franki Yair Marín y Mario de Jesús Acosta, guardó silencio. Julio 01 de 2021.

Nancy Arias Restrepo  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	177C046
Proceso	Verbal-Responsabilidad civil extracontractual.
Radicado	2021-00026-00
Demandante	Rosa Amelia Tejada y otros
Demandado	Coonorte y otros
Asunto	Termina proceso por transacción. Levanta inscripción demanda.

Se ocupa el despacho de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por transacción presentada por el apoderado de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

#### ANTECEDENTES:

El acuerdo transaccional realizado entre las partes, se soportó básicamente en los siguientes puntos:

“PRIMERO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en cumplimiento del contrato de seguro contenido en la referida póliza, se obliga a pagar en favor de los señores ROSA AMELIA TEJADA, ALBA MARINA CARMONA Y LUIS OCTAVIO CARMONA MURILLO, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000)**, por todos los perjuicios pasados, presentes y futuros, en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, y cualquier otra clase de perjuicio material e inmaterial, así como por cualquier otro concepto derivado del accidente. La referida suma de dinero se pagará de la siguiente manera: -SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pagará la referida suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000)**, valor que será cancelado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, después de recibida la presente transacción suscrita por la parte reclamante y su apoderado, además de los documentos que soportan el acuerdo, tales como formulario SARLAFT, certificado de cuenta bancaria, y copia de la cédula de ciudadanía de quien recibe indemnización; la cual será pagada a la cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA No.1027882990, de exclusiva titularidad de la señora ALBA MARINA CARMONA, la cual es autorizada por los demás demandantes, con la firma del presente contrato para recibir la totalidad de la indemnización. **SEGUNDO:** Esta transacción produce los efectos de cosa

juzgada de conformidad con los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, artículo 313 del Código General del Proceso y 522 del Código de Procedimiento Penal, de tal manera que el beneficiario del pago, no podrá intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial por los mismos hechos y perjuicios en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ni de su tomador, asegurado, propietario ni el conductor del vehículo de placas TOE-555 y, en caso de desconocer este acuerdo, se harán responsables de los perjuicios y costos del proceso. Además de que se entenderá terminado el proceso civil que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Andes bajo el radicado 05034311200120180018300. Igualmente se comprometen a coadyuvar la solicitud de desistimiento, preclusión principio de oportunidad o cualquier figura que realice el fiscal encargado con aras de finalizar el proceso penal. **PARAGRAFO:** En caso de existir otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios aquí pretendidos, serán los señores ROSA AMELIA TEJADA, ALBA MARINA CARMONA Y LUIS OCTAVIO CARMONA MURILLO quienes asumen el valor que se pretenda de su propio peculio, razón por la cual ni SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ni su tomador, asegurado o conductor del vehículo de placas TOE-555 serán responsables en caso de una eventual reclamación o demanda por parte de terceros. Adicionalmente, en caso de que un tercero reclame, el demandante se comprometería a servir como testigo en el eventual proceso que el tercero inicie.”.

#### **CONSIDERACIONES:**

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, consagrada en el artículo 312 del C. General del Proceso.

Establece la norma en cita que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Para que la transacción produzca efectos procesales, agrega la norma, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En el asunto *sub-estudio*, la transacción ha versado sobre la totalidad de las pretensiones que se formularon en el pliego genitor; ha sido presentada por el apoderado y representante legal de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. entidad llamada en garantía por la demandada Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., “Coonorte” y por los demandantes y su apoderado judicial.

El escrito fue puesto en traslado de la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme con lo mandado por el artículo 312 antes mencionado. El apoderado de Coonorte coadyuvó la solicitud de terminación y los codemandados Franki Yair Marín y Mario de Jesús Acosta, guardaron silencio.

En lo que tiene que ver con el aspecto sustancial, obsérvese, las personas que intervinieron en el acto tienen plena capacidad para actuar, por ser mayores de edad.

Se dispondrá en consecuencia la terminación del presente proceso y la consecuente cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el vehículo de placas TOE 555, que fue comunicada por el Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia, mediante oficio Nro. 0778 de octubre 22 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

**R E S U E L V E:**

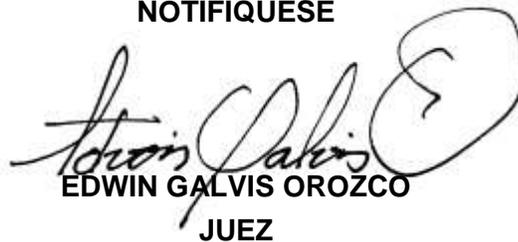
**Primero:** Aceptar la transacción presentada por las partes en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado Nro.2021-00026-00 (antes 050343112001201800183.00 del Juzgado Civil del Circuito de Andes - Ant.) promovido por ROSA AMELIA TEJADA, ALBA MARINA CARMONA TEJADA Y LUIS OCTAVIO CARMONA MURILLO.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado Nro.2021-00026-00 (antes 050343112001201800183.00 del Juzgado Civil del Circuito de Andes - Ant.) promovido por ROSA AMELIA TEJADA, ALBA MARINA CARMONA TEJADA Y LUIS OCTAVIO CARMONA MURILLO.

**Tercero:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el vehículo de placas TOE 555, comunicada por el Juzgado Civil del Circuito de Andes - Ant., mediante oficio Nro. 0778 de octubre 22 de 2018. Por secretaría líbrese el pertinente oficio.

**Cuarto:** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a533fae8579c3edd3caaa3720720c685c752206cd2aa6b1c08e4c3840575e**  
Documento generado en 01/07/2021 02:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>